

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9763

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 5 al 7 Julio de 1929)

Núm. 1536

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Abastos telegráficamente me dice lo que sigue:

«Ruego a V. E. que con toda urgencia por medio autoridades dependientes suya se requiera a todos poseedores de trigo nacionales sobrantes última cosecha declaración jurada de existencias dichos sobrantes debiéndose cumplir este servicio con la mayor rapidez comunicando total resultado a esta Dirección antes día 25 corriente por telégrafo. Falta cumplimiento expresado servicio se sancionará por V. E. severamente tanto a interesados como autoridades locales encargadas de exigir declaraciones».

En cumplimiento de cuanto se ordena los señores Alcaldes de esta isla requerirán a todos los tenedores de trigo procedentes de la última cosecha o sea del año 1928, para que en término de octavo día presenten por triplicado declaración jurada de las existencias de dicho cereal, una de las cuales le será devuelta con el sello de la Alcaldía en el acto de la presentación, otra quedará en poder de la Alcaldía y la tercera será remitida a esta Junta el día 20 de los corrientes con las demás que se hayan presentado y una relación nominal de tenedores y totalizadas las declaraciones presentadas, esperando esta presidencia no tener que imponer ninguna sanción por morosidad en el cumplimiento de este servicio.

Palma 9 de julio de 1929.

El Gobernador-Presidente,
PEDRO LLOSAS

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

de aplicación de los Reales decretos de 22 de febrero y de 21 de junio de 1929 para la explotación de los servicios públicos de transporte por carretera

CONCLUSIÓN (1)

Estos servicios se considerarán como de la clase B, los autorizará el Comité permanente de la Junta Central y pagarán el canon en la cuantía y forma establecidas anteriormente.

Artículo 88. Cuando una Compañía de ferrocarril trate de concertar servicios pa-

ra el establecimiento de Despachos Centrales con objeto de procurar viajes o expediciones directas desde estaciones del ferrocarril a puntos alejados de éste o viceversa, redactará el oportuno contrato, que ofrecerá al concesionario del servicio regular que haya establecido y que recorra en todo o en parte el trayecto, y si éste no lo acepta, quedará en libertad la Compañía del ferrocarril de concertarlo con otra Empresa. Los trayectos no podrán ser superiores a cinco kilómetros, y una vez establecidos los servicios, no se anularán, aunque posteriormente se conceda una línea regular que afecte a dichos proyectos.

Artículo 89. Los servicios solicitados por el Patronato Nacional del Turismo se considerarán como discrecionales de la clase B, y su tramitación podrá alterarse con relación a las reglas anteriores, en la forma que en cada caso acuerde el Comité de la Junta Central, y con carácter general se someterán a las siguientes normas:

1.ª La propuesta formulada por el Patronato Nacional del Turismo lleva en sí la necesidad y utilidad del servicio, que, por tanto, no podrá ser objeto de discusión.

2.ª Los servicios serán únicamente de viajeros, y sus equipajes y las tarifas de percepción habrán de ser superiores, tanto en el recorrido total como en los parciales, a las de aplicación en los ferrocarriles y servicios de la clase A, afectados por el proyecto.

3.ª Los billetes se expendirán exclusivamente desde o para los puntos de interés para el turismo.

4.ª La propuesta del patronato Nacional del Turismo se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias interesadas, dando un plazo de treinta días naturales, a contar de la publicación del anuncio en la *Gaceta*, para optar al servicio proyectado, cuya concesión se otorgará preferentemente a los ferrocarriles o servicios de la clase A que, afectados por el recorrido, lo soliciten dentro del citado plazo. Las mejoras propuestas en las proposiciones presentadas habrán de respetar siempre lo preceptuado en las anteriores normas 2.ª y 3.ª.

El Comité, estudiadas las proposiciones presentadas, resolverá a cuál de ellas se ha de otorgar el servicio, teniendo en cuenta la preferencia establecida. Estos acuerdos tendrán alzada ante el Ministro de Fomento.

5.ª A falta de solicitante, el patronato Nacional del Turismo tendrá libertad de proponer la Empresa a quien el Comité habrá de otorgar la autorización del servicio propuesto.

II
Servicios de la clase C.

Artículo 90. Los servicios públicos de la clase C solamente se podrán afectar por vehículos matriculados para los servicios urbanos.

Los que deseen prestarlos lo solicitarán del Presidente de la Junta provincial correspondiente, acompañando los documentos o copias autorizadas que justifiquen que están en condiciones reglamentarias para obtener la autorización.

Artículo 91. La capacidad de estos carruajes no habrá de exceder de la usual

en los que prestan servicio corriente de taxis en las poblaciones.

Artículo 92. La Junta provincial, cerciorada de que el peticionario reúne las condiciones referidas para prestar servicio, lo autorizará dándole una tarjeta con arreglo al modelo que determine el Presidente de la Junta Central de Transportes.

Artículo 93. Esta tarjeta será valedera para un año, con obligación de llevarla de una manera ostensible en todos los viajes, y estará sujeta al pago del canon de conservación de carreteras, de 125 pesetas, por vehículo y año.

Artículo 94. Siendo condición esencial en los transportes de la clase C que sus servicios se contraten por itinerario y vehículo completo, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º de este Reglamento, al contraventor de estas disposiciones se le podrá inhabilitar, por plazo de un año, para prestar servicio público, sin perjuicio de la multa en que pueda incurrir, con arreglo a la Real orden de 1.º de septiembre de 1927.

III

Servicios de la clase D

Artículo 95. Los servicios de mercancías de la clase D se registrarán por las normas establecidas para las clases A o B, según que las condiciones con que se pidan se adapte a uno o a otro grupo. Las tarifas, sin embargo, habrán de presentarse más especificadas, según las clases de mercancías para que se soliciten, y si ha de transportar mercancías de todas clases, se establecerán, por lo menos, tres grupos con precios diferentes.

Igual detalle se exigirá en los servicios de la clase A cuando en ellos haya de tener gran extensión el servicio de mercancías, y al concederles se fijará el canon que han de abonar por conservación de carreteras.

CAPITULO V

DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y DEL MATERIAL EMPLEADO

I

Itinerarios

Artículo 96. El concesionario, con una anticipación mínima de treinta días a la fecha de apertura de la línea de servicio público, presentará en la Jefatura de Obras públicas a que afecte el recorrido los itinerarios de los viajes que ha de establecer.

Las Jefaturas los remitirán con su informe, a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, la que resolverá, sino el Comité, de acuerdo en lo que afecta el transporte de la correspondencia, con la Dirección general de Comunicaciones.

Los demás itinerarios presentados durante la explotación serán aprobados provisionalmente por las Jefaturas, y su decisión será firme si en el término de un mes la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera—en cuyo reconocimiento se pondrá inmediatamente—no resuelve en contrario.

Artículo 97. En los itinerarios figurará las horas de salida y llegada a los lugares de parada obligatoria y duración de ésta, dentro de la cual habrá de efectuarse el cambio de viajeros y correspondencia.

Habrán paradas discrecionales intermedias, con indicación o sin ella, pero separadas por una distancia mínima de 250 metros.

En la confección de los itinerarios habrá de tenerse en cuenta la combinación y coordinación de servicios que tengan relación con la línea de que se trate, tanto de transporte por carretera como por ferrocarril o tranvías.

Artículo 98. La distancia que comprenda cada línea deberá ser recorrida en el tiempo que fijen los horarios; se consentirá, sin embargo, una tolerancia en el retraso de una cuarta parte del tiempo empleado en el recorrido total.

El retraso se apreciará al final del recorrido, y si excede del límite fijado, sin causa justificada, a juicio del Ingeniero Jefe de la Inspección, podrá ser penado con una multa que impondrá éste si no excede de 25 pesetas, y que propondrá a la Junta provincial si estima que procede sea de mayor cuantía.

Artículo 99. En las Oficinas de origen y termino de línea se llevará por la Empresa concesionaria un libro-registro de marcha de coches; y un extracto de él con indicación de los retrasos que excedan de lo tolerado, se remitirá mensualmente a los Ingenieros-Jefes de Obras públicas, así como el cómputo del total de kilómetros recorridos por cada coche en servicio.

Artículo 100. Todo coche de viajeros puesto en marcha tendrá a su servicio, por lo menos, dos personas y el conductor, que no podrá abandonar su puesto mientras haya algún viajero dentro del coche, y un revisor o cobrador. Este será el representante de la Empresa durante el viaje, y tendrá atribuciones para hacer cumplir al público las normas relativas a la policía e higiene de los servicios. Irá provista de un carnet expedido por el Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia correspondiente al origen de la línea, documento que le acreditará como tal representante de la Empresa, cuyas iniciales ostentará en la obligatoria gorra de uniforme. Llevará una hoja de ruta, similar a la que se emplea en los ferrocarriles, donde hará constar todas las incidencias de la marcha, y un cuaderno-talonario para las percepciones que tenga que realizar por el transporte de viajeros o sus equipajes.

Es obligatorio un recorrido diario de ida y vuelta para el total de la línea.

El concesionario podrá disponer otros recorridos dentro del día en las mismas condiciones, siendo obligatorio su establecimiento cuando por las necesidades del tráfico así lo acuerde la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, a propuesta de la Jefatura de Obras públicas, o por acuerdo de la Junta Central o por su propia iniciativa.

Cubierto el servicio ordinario, el concesionario podrá establecer otros especiales o extraordinarios con carácter diario o en días determinados y para trayectos parciales o una sola clase de viajeros, con la aprobación expresa del Jefe de Obras públicas y a reserva de los que en el término de un mes de la decisión de éste resuelva la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Toda alteración en el horario se pon-

(1) Véase el B. O. núms. 9761 y 9762.

drá en conocimiento del público y de la Inspección, con ocho días por lo menos de anticipación al en que deba empezar a regir.

II

Tarifas

Artículo 101. El concesionario, con una anticipación mínima de treinta días a la fecha de apertura de la línea al servicio público presentará en las Jefaturas de Obras públicas de las provincias interesadas los cuadros de precios hechos por lugares de parada, redondeados de cinco en cinco céntimos; la Jefatura los aprobará, si están conformes con las tarifas de concesión, o si, siendo inferiores y de aplicación general, los estima aceptables comunicándolos así al interesado y a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, siendo firme la aprobación si ésta no opone reparo en el término de un mes.

En las paradas discrecionales, el viajero que tome el vehículo satisfará el precio que corresponde abonar desde la parada fija inmediatamente anterior en el sentido de la marcha.

Artículo 102. Si el concesionario desea rebajar los precios con carácter general, podrá hacerlo dando cuenta a la Jefatura de Obras públicas, y si la rebaja es para una sola clase o recorridos parciales, necesitará la aprobación expresa de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, no consintiendo, en general, que se perciba en menor recorrido, salvo en circunstancias especiales, que se justificarán al aprobarlos.

Artículo 103. La unidad de percepción será viajero o tonelada y kilómetro o fracciones; en este segundo caso, de cinco kilogramos y con un mínimo de percepción en todos de 0,50 pesetas, salvo renuncia del concesionario.

Todo kilómetro empezado a recorrer se considerará como recorrido por completo.

Artículo 104. Los precios de tarifa se aplicarán con absoluta igualdad de trato, prohibiéndose, en su consecuencia, los tratos de favor y los contratos particulares con determinada persona o entidad.

Las rebajas que se hagan en atención a la persona o entidad que la solicite necesitarán ser aprobadas por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías, y Transportes por Carretera.

Artículo 105. Pasados los cinco años de estar en explotación una línea, si han variado las condiciones generales y precios normales de transportes, podrá procederse a la revisión de las tarifas, y la Junta Central de Transportes, previos los informes de las Juntas provinciales y de las Jefaturas de Obras públicas a que afecte la concesión, podrá fijar otras nuevas, que, en el caso de no ser aceptadas por los concesionarios, podrán ser causa de rescisión del contrato, sin pérdida de la fianza. Asimismo se podrán revisar esas tarifas en cualquier momento de aquel período si las circunstancias especiales así lo aconsejaren.

Las Juntas provinciales, en este último caso, formularán propuestas en este sentido a la Junta Central por su iniciativa o a petición de los concesionarios.

III

Reglas referentes al servicio de viajeros.

Artículo 106. En los puntos de origen y término de línea, y en los intermedios que por su importancia, designe la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, habrá un local que con exclusión de otro servicio, se destinará al de viajeros, para que puedan en él proveerse de billetes y esperar la salida de los coches; en él estarán expuestos los horarios y precios de los viajes y ejemplares de este Reglamento y de los de circulación con motor mecánico y urbana e interurbana.

Este local se abrirá al público una hora antes, por lo menos, de la salida de cada coche, y el despacho de billetes se abrirá con la anticipación que se determine, que no será, en ningún caso, inferior a quince minutos.

Toda percepción por precio de viaje estará sujeta a tarifa, y de ella se dará siempre al viajero un billete o cupón en que, entre otros datos, figurarán como esenciales los siguientes: entidad explotadora, día, mes y año, coche para que se ha de utilizar, puntos de salida y término, clase y precio.

En los puntos en que exista despacho de billetes, éstos se expenderán por orden de petición, y el viajero tendrá que estar provisto del correspondiente que le autorice a ocupar asiento; a falta de él, estará obligado a descender del coche, y si la falta se nota en ruta, satisfará doble

precio desde el origen de la línea hasta el punto en que termine el viaje.

En las paradas intermedias en que no haya local ni empleado de la Empresa, dará el billete en ruta al viajero el cobrador del coche.

Podrán despacharse billetes en días anteriores a la salida del coche que se haya de utilizar, y en este caso el viajero tendrá derecho a elegir sitio por el orden de presentación.

Al efecto, la Empresa le presentará el esquema del vehículo con los asientos numerados, y al elegido se le pondrá la oportuna indicación cuando el coche esté preparado para la salida.

Por la reserva de cada asiento en las condiciones indicadas podrá percibir la Empresa un suplemento de 0,50 pesetas.

Salvo esta reserva de asientos, los viajeros irán ocupando los que prefieran por el orden de acceso al carruaje, conservando su derecho en las paradas del trayecto.

El viajero podrá llevar a la mano los bultos que, por su forma, volumen y olor, no molesten a los demás, y puedan ser colocados debajo o encima del asiento que ocupe.

Los niños hasta cuatro años no pagarán asiento; pasando de esa edad lo satisfarán por completo.

Artículo 107. No se permitirá la entrada en los coches a ninguna persona en estado de embriaguez ni que lleve armas de fuego.

Se prohíbe asimismo escupir o fumar en los carruajes, así como llevar perros.

Artículo 108. De todo accidente que ocurriese durante la marcha se dará conocimiento a la Jefatura de Obras públicas correspondiente, y si afecta a la seguridad de los viajeros u obliga a suspender el viaje o lo retrasa por más de tres horas, se comunicará además al Gobernador civil de la provincia.

En tal caso, por el medio más rápido posible, la Empresa prestará, a sus expensas, los auxilios necesarios en los primeros momentos, y si el coche queda inútil, habrá de sustituirle con la mayor premura, bien avisando al de reserva o procurándose uno que lo sustituya para llevar los viajeros a su destino.

Artículo 109. Será obligatoria la existencia de un libro de reclamaciones en todos los puntos de parada en que haya establecida Oficina de servicio de viajeros o mercancías. Dicho libro se pondrá a disposición del que le solicite y en él deberá estampar el público las quejas o reclamaciones que estime oportuno, relativas a faltas o deficiencias en la explotación del servicio.

Artículo 110. Las reclamaciones a que diere lugar el contrato de transporte se sustanciarán con arreglo a la legislación común.

En su consecuencia, toda acción cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra las Empresas y relativa a los transportes, se entablará ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 111. Servirán de complemento a las reglas que quedan expuestas las contenidas en los artículos 23 a 32 del Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico, y en el capítulo 12 del de circulación urbana e interurbana.

IV

Equipajes y mercancías

Artículo 112. En los lugares en que exista despachos de billetes habrá también facturación de equipajes en el mismo local, si no molesta al público, o en otro contiguo en otro caso.

El billete del viaje dá derecho al transporte gratuito de 15 kilogramos de equipaje, entendiéndose por tal el que se determina en las disposiciones de ferrocarriles.

Esa cantidad de equipaje irá en la imperial del coche que transporte a su dueño, y en el mismo, o en la expedición más próxima, si en él no cabe, irá el exceso de equipaje, cuyo porte habrá de abonar el viajero a la salida con arreglo a la tarifa correspondiente.

Tanto del equipaje como de su exceso se dará al viajero un talón, en que deberán constar los puntos de origen y término, número de bultos, peso y precio percibido.

En los puntos de parada donde la Empresa no tenga obligación de tener un local, no será obligatoria la admisión del equipaje del viajero; pero si se consiente, el cobrador habrá de dar un talón en la misma forma, sustituyendo el peso por otras indicaciones más detalladas de la clase de los bultos.

Si el equipaje no va en el mismo coche del viajero, y el exceso no llega a su destino lo más tarde a las veinticuatro

horas que aquél, la Empresa incurrirá en retraso, a los efectos del cumplimiento del contrato de transporte.

Artículo 113. Es obligación de la Empresa el transporte de los 15 kilogramos de equipaje; en cuanto al exceso, la obligación de la Empresa respecto a la cantidad estará limitada a los medios de transporte con que cuente, según su concesión; lo mismo se entenderá en relación con las mercancías. El plazo de entrega de éstas en el destino será dato que habrá de figurar en el talón-resguardo que la Empresa ha de entregar en el momento de hacerse la facturación, en el cual podrá exigirse del remitente el pago del importe que, en otro caso, se efectuará a la llegada a su destino.

En uno y otro caso, la Empresa será responsable de los efectos que se le confien, bajo recibo, para el transporte, y a fin de que éste se verifique ordenadamente y sin preferencia, habrá de llevar libros registros donde consten, como datos esenciales, día de facturación, clase, peso y precio.

Artículo 114. Mientras no se reglamente con carácter general cuanto se refiere al transportes de mercancías en estos servicios regulares, las Empresas en que dicho transporte adquiriera alguna importancia vendrán obligadas a presentar un Reglamento para su ordenada explotación, que, previos los oportunos informes, habrá de ser aprobado por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Se prohíbe el transporte de personas en los vehículos dedicados al transporte de mercancías.

Por excepción, se podrá conceder autorización para transportar en ellos obres que estén al servicio de la entidad que utilice el vehículo.

Estas autorizaciones se concederán por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la respectiva provincia, previo informe de la Oficina inspectora de automóviles, y será condición indispensable que acompañen el contrato de trabajo como justificante de que los obreros se hallan al servicio de la entidad que transporta.

V

Del Material empleado en la explotación

Artículo 115. No se admitirá en el interior de cada carruaje más viajeros que los correspondientes al número de asientos.

Se prohíbe admitir viajeros en el imperial de los carruajes sin previa autorización escrita del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia origen de la línea, quien tendrá facultades para señalar los carruajes, número de plazas, trayectos y demás condiciones en que podrán admitirse, siendo recurribles sus disposiciones ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

En la parte interior de cada carruaje destinado a viajeros se colocará una tablilla que exprese el número que le corresponde y el de los asientos, cuyas separaciones irán marcadas de una manera precisa. Otra tablilla contendrá en extracto las disposiciones reglamentarias que más directamente interesen a los viajeros, y en letrero separado las prohibiciones de fumar y escupir.

Artículo 116. Cada coche destinado a transporte público por carretera llevará un libro de ruta donde conste el nombre y domicilio del concesionario, cláusulas principales de la concesión, marca y principales características, número de asientos, línea a que está adscrito, servicio que presta, accidentes que le ocurran y reconocimientos y reparaciones de que sea objeto.

La Empresa tendrá siempre en buen estado el material de explotación, que será como mínimo el fijado como tal en su concesión.

Además de los reconocimientos prevenidos para esta clase de vehículos en las disposiciones vigentes, será obligatorio realizar nuevos reconocimientos después de todo accidente grave que pueda afectarle y cuando lo ordene el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Si el desarrollo del tráfico hiciere necesario aumento de carruajes, a propuesta de la Jefatura de Obras públicas o de la Junta provincial oída la Empresa, y después de emitir informe la Junta Central, resolverá la Dirección general de Ferrocarriles, dando un plazo prudencial para adquirirlo con carácter obligatorio.

Es de la competencia de la misma Dirección, previos los mismos trámites, y con el informe de la Oficina de reconocimiento de vehículos de la provincia, el desechar el material que resulte inservible.

Las normas del presente capítulo, obligatorias siempre en los servicios regulares, lo serán en los discrecionales, en la medida que consientan las condiciones en que fueron autorizados. Las dudas que sobre esta materia puedan ofrecerse las resolverá la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera. De estas resoluciones cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

CAPITULO VI

DE LA INSPECCIÓN DE LOS SERVICIOS Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

I

De la inspección

Artículo 117. La inspección y vigilancia de los servicios públicos de transporte por carretera encomendados a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias por el Real decreto de 22 de febrero de 1929, tendrá como misión primordial la de velar por el cumplimiento de las disposiciones dictadas o que se dicten con relación a dichos servicios, y por el de los acuerdos de las Juntas Central y provinciales que para estos efectos se les comuniquen. Para el mejor desempeño de su cometido tendrán presente las mencionadas Jefaturas:

a) Las condiciones de la concesión de los servicios regulares y de las autorizaciones a los discrecionales;

b) El Real decreto de 22 de febrero de 1929, Reglamento para su aplicación, disposiciones anteriores que continúen vigentes y Ordenes que en lo sucesivo se dicten;

c) Los Reglamentos de policía y conservación de carreteras, circulación de vehículos con motor mecánico y circulación urbana e interurbana.

Además de las condiciones anteriores, las Jefaturas de Obras públicas dedicarán atención preferente:

1.º A que se cumplan todas las disposiciones que se relacionan con la seguridad de la circulación.

2.º A que se cuide de cuanto afecta a la regularidad y buen servicio especialmente en lo relativo a tarifas y horario.

3.º A que se vigile todo lo relativo a comodidad de los viajeros, en cuanto concierne a estaciones, espacio de asientos, estado de limpieza y conservación del coche.

Artículo 118. La inspección estará a cargo de la Jefatura de la provincia, auxiliada por un Ingeniero de la misma y un Auxiliar facultativo, por lo menos. El número de Auxiliares podrá ser mayor cuando lo exija la necesidad del servicio, a juicio del Ingeniero Jefe.

El personal de Capataces y Peones camineros, tanto de las carreteras del Estado como de las provinciales y de las a cargo del Circuito Nacional de Firmes Especiales, tendrán la obligación de cooperar a la ejecución de los mencionados servicios, con arreglo a las instrucciones que reciban del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Las oficinas de reconocimiento de automóviles quedarán obligadas a evacuar rápidamente, haciendo uso de sus atribuciones, cuantos reconocimientos e inspecciones crean necesarios (aparte de las reglamentarias) el Ingeniero Jefe de Obras públicas, en todas las ocasiones en que surja la necesidad de comprobar las condiciones de seguridad de los vehículos en circulación y la competencia de los conductores de los mismos.

Los Capataces y Peones camineros de las carreteras arriba mencionadas tendrán por misión fundamental la vigilancia constante de estos servicios, según las instrucciones que reciban, denunciando todo vehículo que, destinado al servicio público, circule sin los permisos reglamentarios o sin el justificante de la clase de servicio autorizado por las Juntas de Transportes.

Procurará evitarse por la Inspección que los servicios de la clase C se realicen diariamente, aunque sea alternando con varios propietarios de coches autorizados de esta clase, siempre que ello pueda significar una competencia en las líneas otorgadas por servicios de la clase A.

Cuantas denuncias relativas al servicio público se hagan por estos agentes o por los demás encargados de la policía de las carreteras serán tramitadas al Ingeniero encargado de la inspección, el cual, con los medios a su alcance, deberá comprobarlas rápidamente, proponiendo al Ingeniero Jefe las sanciones ordinarias que crea pertinentes.

Artículo 119. Los concesionarios estarán obligados a poner a disposición del Ingeniero encargado de la inspección todos los documentos que éste considere necesarios para comprobar si la organi-

II

De las correcciones disciplinarias

Artículo 124. Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden, podrán ser corregidas con multa las faltas cometidas en los servicios de transporte público por carretera:

- Por los concesionarios de líneas regulares.
- Por los autorizados para servicios discrecionales.
- Por los dueños de vehículos matriculados como de servicio particular que lo presten público indebidamente.
- Por los dueños de vehículos de servicio público que lo presten sin la oportuna autorización del organismo correspondiente; y
- Por los viajeros que realicen actos contrarios a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 125. Las faltas se clasificarán en leves y graves.

Para su clasificación se tendrán presentes, como normas generales, el carácter de precepto infringido y el detalle consignado en la Real orden de 1.º de septiembre de 1927.

Los correctivos correspondientes a las faltas leves serán impuestos por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias, con arreglo al procedimiento señalado en el Reglamento de 16 de junio de 1926 de circulación de vehículos con motor mecánico, no debiendo exceder su cuantía de 25 pesetas, pudiendo los interesados entablar recurso ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, previo depósito de la cantidad de cien pesetas, que quedará en beneficio del Estado en caso de ser adversa la resolución para el recurrente.

Las multas por faltas graves serán propuestas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas e impuestas por la Junta provincial correspondiente, con alzada ante la Dirección general mencionada, que oír a la Junta Central, y recurso ante el Ministerio de Fomento en las superiores a 1.500 pesetas (en la forma ya expresada en este Reglamento), presentado en el plazo de quince días, a contar de la notificación. En ambos casos será condición indispensable el depósito previo en metálico en la Caja general de Depósitos del importe de la multa recurrida.

Artículo 126. Se considerarán siempre faltas graves las clasificadas como tales en el presente Reglamento, y muy especialmente las que afecten a la seguridad de los viajeros y al cumplimiento de las cláusulas de la concesión.

Artículo 127. La inspección de estos servicios en las Provincias Vascongadas y Navarra estará a cargo del Ingeniero Jefe de Vías y Obras provinciales y personal a sus órdenes, sustituyendo al Ingeniero Jefe de Obras públicas en todas las funciones que se le encomiendan en el presente Reglamento.

CAPITULO VII

DE LA JURISDICCION Y DE LOS RECURSOS

Artículo 128. En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de marzo de 1901, que confiere al Ministro de Fomento la iniciativa y dirección de todos los servicios del Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 3 de noviembre de 1928, le corresponderá exclusivamente la ordenación de los servicios de transportes mecánicos por carreteras, mediante las Autoridades y organismos que se detallan en el capítulo 2.º de este Reglamento.

A la jurisdicción ordinaria corresponde, con arreglo a las Leyes, el conocimiento de las reclamaciones de índole civil que se produzcan con ocasión del contrato de transportes, entre las entidades concesionarias de los servicios de transportes, los viajeros y los cargadores y consignatarios de mercancías.

Será privativo de la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento y resolución de los recursos que ante la misma se produzcan contra las resoluciones de la Administración en materia de transportes mecánicos por carretera, de acuerdo con lo prevenido en la Ley reguladora de esta jurisdicción.

Artículo 129. Contra los acuerdos que dentro de su privativa competencia adopten las Juntas provinciales de Transportes, se dará el recurso de alzada ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

El término para la interposición de estos recursos será el de quince días, a partir de la notificación del acuerdo.

Se incoará ante la misma Junta provincial, la cual, dentro de tercero día, lo remitirá con su informe a la Dirección general.

La Dirección resolverá el recurso dentro de los treinta días siguientes, previo informe del Comité o de la Junta Central, según su competencia, y su acuerdo agotará la vía gubernativa.

Artículo 130. El recurso de alzada ante el Ministro de Fomento se dará contra las resoluciones de la Junta Central o de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

El recurso de alzada ante el Ministro habrá de fundarse necesariamente en una de las causas que a continuación se mencionan, además de las explícitamente consignadas en este Reglamento:

- Infracción de las disposiciones vigentes que regulen la concesión de los servicios.
- Quebrantamiento u omisión de algún o algunos de los trámites procesales precisos en la tramitación de los expedientes para obtener las concesiones.

Artículo 131. Habrá lugar al recurso de alzada por infracción de las disposiciones vigentes en la materia:

- Cuando la resolución impugnada contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de los preceptos legales aplicables al caso del recurso.
- Cuando la resolución no sea congruente con la concesión o servicio objeto del concurso o del derecho de tanteo ejercitado en el expediente por haberse ampliado o restringido la que debiera ser materia de la concesión.
- Cuando el acuerdo contenga disposiciones contradictorias.
- Cuando en la apreciación de los elementos que influyen en la mejora de un proyecto inicial de servicio de transportes haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestre la equivocación evidente de la Junta Central o de la Dirección.

Artículo 132. Habrá lugar al recurso de alzada por quebrantamiento u omisión de los trámites procesales:

- Cuando en el curso del expediente para la concesión se hubiere omitido alguno de los trámites que se detallan en los artículos 33 al 41 de este Reglamento.
- Cuando no se hubiere justificado la personalidad de cualquiera de los interesados en el expediente o de sus representantes legales.
- Cuando en el curso del expediente se hubiese pedido por alguno de los interesados que fueran parte en el expediente la práctica de alguna diligencia de comprobación de los elementos que influyen en la mejora de un proyecto inicial del servicio de transportes no se hubiera practicado.
- Cuando el acuerdo de concesión no se hubiera tomado por suficiente número de Vocales de la Junta Central, esto es, que haya faltado el «quorum» reglamentario para ello.

Artículo 133. El que intentare promover un recurso de alzada ante el Ministro de Fomento presentará ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, en el término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación o publicación del acuerdo recurrido, un escrito manifestando su intención de interponer el recurso y solicitando que se le expida para ello certificación literal del acuerdo.

Transcurrido este plazo, quedará firme y ejecutivo el acuerdo.

Artículo 134. Solicitada la certificación, ésta se expedirá por la Secretaría de la Junta Central, y la Dirección pondrá en conocimiento de todos los interesados el recurso interpuesto, por si conviniere a su derecho comparecer ante el Ministerio para formular las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho.

El plazo para que el recurrente y los demás interesados formalicen el primero su recurso y los segundos sus alegaciones será de quince días, contados desde la fecha en que la Dirección entregue al primero la certificación del acuerdo que hubiere de impugnar y ponga en conocimiento de los demás la interposición del recurso, notificación que será simultánea a la entrega de la certificación y se entenderá hecha por la publicación de la misma en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 135. El mismo día que se entregue la certificación al recurrente se remitirá al Ministerio el expediente con todos sus antecedentes, y si hubiere habido votos particulares, certificación de los mismos.

Artículo 136. Dentro del término señalado en el artículo 133, el recurrente presentará en el Ministerio el escrito formalizando el recurso de alzada. En él será condición indispensable citar el número de los artículos en los que se funde el recurso, citándose además con precisión y claridad el precepto legal que se haya infringido y el concepto en que lo haya sido y en párrafos numerados cuando sean varios los motivos de infracción alegados.

Con el escrito formalizando el recurso se acompañarán:

- El poder que acredite la personalidad del recurrente, cuando no sea el mismo interesado quien formalice o suscriba el recurso.
- La certificación del acuerdo impugnado.
- El resguardo de un depósito de 1.000 pesetas, efectuado en la Caja general de Depósito a disposición del señor Ministro de Fomento, y tantas copias simples del recurso como concurrentes hubiera habido para obtener la concesión.

Los interesados que estimaren conveniente a sus derechos comparecer en el recurso de alzada lo harán mediante sendos escritos al Ministro de Fomento, solicitando que se les tenga por parte en el recurso, dentro del mismo plazo concedido al recurrente para formalizar su recurso.

Artículo 137. Recibido el recurso y los escritos de los interesados que hubieren comparecido en el recurso, éstos podrán recoger en el Negociado Central las copias del recurso para lo cual tendrán un plazo de cinco días, pudiendo, durante otros cinco, presentar los oportunos escritos coadyuvando o impugnando el recurso.

El hecho de no recoger las copias en el plazo señalado o no presentar los escritos de coadyuvación o impugnación se estimará como desistimiento y abandono del derecho.

Artículo 138. Transcurridos los términos señalados, el Negociado Central del Ministerio de Fomento, a quien compete la tramitación y propuesta de resolución en los recursos de alzada, formulará la correspondiente propuesta, que será sometida al acuerdo definitivo del señor Ministro. Dictado éste y con la Real orden resolutoria firmada por el señor Ministro, se devolverá a la Dirección general el expediente con todos sus antecedentes, para ejecución y oportunas notificaciones a los interesados.

Artículo 139. Cuando la resolución sea desestimatoria del recurso, el recurrente perderá las mil pesetas del depósito, las cuales serán ingresadas en la Tesorería de la Junta Central. De haberse estimado el recurso, se devolverán al recurrente, ordenándose así en la resolución.

Artículo 140. La presente reglamentación se entenderá—por lo que pueda afectar a los Ayuntamientos—que se refiere única y exclusivamente a los caminos de carácter vecinal y no a las vías urbanas dentro de los cascos de las poblaciones, en las que los Municipios regularán con absoluta autonomía cuanto se refiere a transportes.

Artículo 141. Las Empresas de servicios de la clase A y las de los sujetos a fianza de la clase B nombrarán un representante para recibir las órdenes y comunicaciones que se le dirijan relacionadas con su explotación; dicho representante habrá de comunicar el punto de su residencia, que deberá estar enclavado dentro de la línea que represente.

Artículo 142. Los servicios concedidos o autorizados no podrán ser arrendados ni subarrendados sin autorización expresa de la Junta que los autorizó, y los empresarios, además de obligarse al cumplimiento de las condiciones de su concesión o autorización, con arreglo a las disposiciones vigentes, quedan también obligados al cumplimiento de las que en lo sucesivo se dicten con carácter general.

Artículo 143. Los Reglamentos u órdenes de servicio que formulen las Empresas para la explotación de sus líneas serán puestos en conocimiento de las Juntas provinciales y Jefaturas de Obras públicas respectivas, así como de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, necesitando la aprobación de éstas cuando afecten a la seguridad de la explotación o a las relaciones del público con las Empresas.

Remitirán a los mismos organismos ejemplares de las tarifas e itinerario que tengan aprobados para la explotación de las líneas.

Artículo 144. Se concede un plazo de tres meses, a contar de la publicación del presente Reglamento, para que las con-

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140. La presente reglamentación se entenderá—por lo que pueda afectar a los Ayuntamientos—que se refiere única y exclusivamente a los caminos de carácter vecinal y no a las vías urbanas dentro de los cascos de las poblaciones, en las que los Municipios regularán con absoluta autonomía cuanto se refiere a transportes.

Artículo 141. Las Empresas de servicios de la clase A y las de los sujetos a fianza de la clase B nombrarán un representante para recibir las órdenes y comunicaciones que se le dirijan relacionadas con su explotación; dicho representante habrá de comunicar el punto de su residencia, que deberá estar enclavado dentro de la línea que represente.

Artículo 142. Los servicios concedidos o autorizados no podrán ser arrendados ni subarrendados sin autorización expresa de la Junta que los autorizó, y los empresarios, además de obligarse al cumplimiento de las condiciones de su concesión o autorización, con arreglo a las disposiciones vigentes, quedan también obligados al cumplimiento de las que en lo sucesivo se dicten con carácter general.

Artículo 143. Los Reglamentos u órdenes de servicio que formulen las Empresas para la explotación de sus líneas serán puestos en conocimiento de las Juntas provinciales y Jefaturas de Obras públicas respectivas, así como de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, necesitando la aprobación de éstas cuando afecten a la seguridad de la explotación o a las relaciones del público con las Empresas.

Remitirán a los mismos organismos ejemplares de las tarifas e itinerario que tengan aprobados para la explotación de las líneas.

Artículo 144. Se concede un plazo de tres meses, a contar de la publicación del presente Reglamento, para que las con-

zación de los servicios, cobro de tarifas y obligaciones que se deduzcan de la concesión se cumplen con arreglo a las condiciones establecidas, así como facilitar el examen de los libros de contabilidad y estadísticas que obligatoriamente han de llevar.

Cuando una Empresa tenga establecidos servicios en varias provincias y centralizada la contabilidad en otra distinta a la en que se necesiten datos de esta clase, la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera designará el funcionario que haya de examinar los libros.

Si del resultado del examen de documentos se dedujera alguna infracción de obligaciones o defectos en los servicios, el mencionado Ingeniero lo comunicará al Jefe de la provincia, con informe razonado, y propondrá las sanciones que estime procedentes y medios de corregir los defectos observados. El Ingeniero Jefe elevará, con su informe, la propuesta del Ingeniero a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Cuando las concesiones afecten a más de una provincia, en cada una de ellas ejercerá la inspección la Jefatura correspondiente. Si de la inspección hecha en una provincia resultaran faltas que afecten a otras, el Ingeniero Jefe de aquella lo comunicará a los Jefes respectivos, los cuales, a su vez, darán cuenta a la Dirección general, con remisión de los antecedentes.

Artículo 120. Se ejercerá la vigilancia mediante visitas y viajes periódicos, que hará el Ingeniero encargado o el subalterno a quien corresponda el servicio, y las extraordinarias que, con motivo justificado, disponga el Ingeniero Jefe de la provincia.

El número de visitas y viajes obligatorios en el período de un año se fijará, para cada concesión o servicio, por los Ingenieros Jefes de las provincias, que deberán tener en cuenta su importancia y las circunstancias que en cada caso concurren, el Ingeniero encargado determinará cuando han de realizarse, dentro del expresado período.

Del resultado de las visitas dará cuenta el Ingeniero encargado de la inspección al Jefe de la provincia, con las observaciones que juzgue necesarias, y proponiendo cuanto estime conveniente para la mejora de los servicios, dentro de las obligaciones impuestas en las concesiones, y señalando también las faltas o defectos observados y las sanciones correspondientes. El Ingeniero Jefe dará cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, para que ésta proceda conforme a las atribuciones que le confiere este Reglamento.

Artículo 21. De todo accidente se dará cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles por la Jefatura de la provincia, y, cuando la gravedad del caso lo requiera, ordenará ésta la instrucción del oportuno expediente, que remitirá a la primera con su informe, proponiendo las medidas que a su juicio deban adoptarse.

Artículo 122. Los concesionarios deberán enviar a la Jefatura de Obras públicas una relación detallada de los puntos en que se encuentran los coches en servicio y reserva, y darán parte de cualquiera modificación que introduzcan en ella, así como cada vez que haya sido necesario poner en servicio un coche de reserva.

Igualmente deberán dar cuenta a la Jefatura de los retrasos o suspensiones del servicio, con indicación detallada de las causas que lo hayan motivado.

Artículo 123. Antes de comenzar la explotación de todo servicio de la clase A y de los sujetos a fianza de la clase B, se levantará acta, suscrita por el representante de la Empresa, por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o funcionario en quien delegue y por el Ingeniero designado por la Oficina de reconocimiento de vehículos de la provincia, en la que se haga constar que se cumplen todas las condiciones con que se ha otorgado la concesión, correspondiendo a este último el reconocimiento de cuanto afecte a los motores de los vehículos, y el resto de ellos, así como locales y demás elementos esenciales de la explotación, a la Jefatura de Obras públicas.

Del acta se extenderán cuatro ejemplares, quedando el original en la Jefatura de Obras públicas, y destinándose las copias al concesionario y a las Juntas Central y provincial, respectivamente.

Si el servicio afecta a más de una provincia, el acta se levantará en la de mayor recorrido, y se remitirán copias también a las otras Jefaturas y Juntas provinciales interesadas.

cesiones de servicios regulares en funcionamiento se pongan por completo en condiciones legales, cumpliendo en todas sus partes las cláusulas de su concesión; si, pasado ese plazo, se comprueba por los Ingenieros de la Jefatura de Obras públicas que no se cumple lo pactado en la concesión, se incoará el oportuno expediente, que podrá conducir a la declaración de su caducidad.

Artículo 145. Queda derogado el Reglamento aprobado por Real orden de 11 de diciembre de 1924, en cuanto se oponga a lo establecido en el presente.

Disposiciones transitorias

1.ª Las peticiones de servicios regulares que no hayan sido aún objeto de información pública, o su tramitación esté interrumpida por culpa de los interesados, y todas las de los discrecionales, cualquiera que sea su situación, se tramitarán con arreglo a los preceptos de este Reglamento, dándose un plazo de tres meses, a partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, para que por los interesados se complete la documentación y se cumplan los demás requisitos exigidos, entendiéndose que los que dejen de efectuarlo renuncian al servicio solicitado, pudiendo retirar la fianza depositada.

2.ª Seguirán su tramitación con arreglo a las normas anteriores a las consignadas en el presente Reglamento, en todo lo que afecte al derecho de los solicitantes, las peticiones de servicios regulares que se hallen en alguno de los casos siguientes:

a) Las que hayan tenido su origen en derechos concedidos por el Real decreto de 4 de julio de 1924 por estar efectuando transportes de correspondencia pública o por circular con anterioridad a su promulgación.

b) Las que hayan sido objeto de información, concurso o adjudicación provisional.

Por excepción, será potestativo en la Junta Central otorgar o no concesiones de servicios comprendidos en el anterior apartado cuando el recorrido sea inferior a 20 kilómetros.

Si, en uso de esta facultad, fuesen concedidos servicios, será condición precisa que los concesionarios se sometan a lo que dispone el presente Reglamento en cuanto se refiere a fianza, minimum de material y máximo de tarifas.

Si alguno de los peticionarios no aceptara las anteriores condiciones, se entenderá que renuncia a su concesión, teniendo derecho únicamente a que se les devuelva la fianza que hayan depositado.

3.ª En cumplimiento de lo que dispone la circular de la Junta Central de 6 de junio de 1927, todas las Empresas o particulares que se hallen circulando en virtud de los preceptos contenidos en la Real orden de 16 de marzo de 1925 y Real decreto de 20 de febrero de 1926, cesarán en la prestación del servicio el día 5 de julio próximo, fecha en que terminan los cinco años de plazo concedidos para ello.

Por excepción se ampliará ese plazo para aquellos servicios cuya circulación hubiere estado interrumpida por haberlo decretado así las Juntas provinciales o central. La ampliación, en este caso, será por un periodo de tiempo igual al que haya durado el paro forzoso, cuya justificación correrá a cargo de los interesados.

4.ª Para concertar el pago del canon de conservación e inspección a que se refiere el artículo 8.º del Real decreto de 22 de febrero de 1929, el Presidente de la Junta Central invitará a la Cámara de Transportes mecánicos de Madrid para que presente, en un plazo que no excederá de dos meses, un proyecto que, una vez informado por la Junta Central, se elevará al Ministro para su resolución, siendo conveniente y necesario para la buena marcha de la recaudación, que en dicha entidad se hallen inscritos el mayor número posible de concesionarios.

Aprobado por S. M. Madrid, 22 de junio de 1929.—Rafael Benjumea.

(Gaceta 26 junio de 1929).

DIRECCION GENERAL de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

RECTIFICACION

Habiéndose padecido un error de copia en la redacción del apartado f) del artículo 5.º del Reglamento de aplicación de los Reales decretos de 22 de febrero y 21 de junio de 1929, aprobado por Real orden de 22 de junio de 1929, e inserto en la *Gaceta de Madrid* de 26 de igual mes y año, se reproduce a continuación, debidamente rectificado:

f) Resolver asimismo, en última instancia, los recursos de alzada y condonación de multas, cuando su cuantía exceda de 1.500 pesetas.»

(Gaceta 2 de julio 1929.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos

CONCURSO DEL MES DE ABRIL DE 1929
Relación de las clases que quedan fuera de concurso por los motivos que se expresan, y provincias desde donde han armado las papeletas de petición de destinos.

PROVINCIA DE BALEARES

Por no haber tenido entrada en esta Junta, dentro del plazo reglamentario, el estado resumen de servicios.

Bisbal Mestre Bartolomé
Dardos Rigo Pedro
Gual Bonet Juan
Juan Torres Juan
Noguera Mari Juan
Planas Sacarina Miguel
Pou Sintes Florencio
Pons Pons Magín
Ribas Cardona Jaime
Rivas Tur Francisco
Rojo Rivas Juan
Verd Munar Antonio
Vidal Vicens Antonio

Por haberse recibido las papeletas de petición de destino después del plazo señalado para su admisión.

Bagur Pons José

Por no llevar un año en el último destino que se le adjudicó.

Aznar Fábregues Teodoro

Por no llevar dos años en el último destino que se les adjudicó.

Camps Roig Gabriel
Gómez Alonso Fermín
Prieto Barbero Miguel

Por ser menor de veinticuatro años de edad.

Santa María Pons Manuel

Por faltarle más de tres meses para cumplir el segundo compromiso en filas.

Serra Torres José

Por no saber acreditar su conducta

Pons Camps Jaime

Por no acreditar que saben leer y escribir

Alzamora Bisquerra Pedro
Clar Garau Juan
Durán Barceló Damián
Mestre Genovard José
Rotger Climent Bartolomé

Por no venir firmada la papeleta de petición

Vara Román Manuel

Por ser de segunda categoría los destinos que solicitan y no acompañar certificado de aptitud para los mismos.

Benavente Navarro Juan
Calafat Juan Miguel
Más Más Gaspar

Por haberse anulado el único destino que solicita.

Riera Tur Juan

NOTAS

1.ª Las reclamaciones por error en la calificación de los interesados deberán tener entrada en esta Junta antes del día 19 del corriente, teniendo entendido que las que entren posteriormente no surtirán efecto alguno.

2.ª Los aspirantes que han quedado fuera de concurso figuran en esta relación, por orden alfabético, en las provincias por donde han cursado sus documentos.

3.ª No figuran en esta relación ni en la de propuesta provisional aquellos que a pesar de haber solicitado destino no lo han alcanzado por haberse adjudicado los que pretendían a otros licenciados que reúnen mayores méritos.

Madrid, 1.º de julio de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

ADVERTENCIA

La demora en la publicación de la propuesta ha obedecido a las dificultades consiguientes, propias del concurso, por haberse presentado 15.871 aspirantes.

NOTA.—La relación de los propuestos, debido a su gran extensión, será publicada en la *Gaceta* del día 7 del actual.

(Gaceta 3 julio de 1929)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1512

AYUNT.º DE MARIA DE LA SALUD

Aprobado por la Comisión municipal permanente un proyecto de Presupuesto extraordinario para realizar la obra de construcción de la acera en los frentes de las casas y solares de numeración impar de la calle de Santa Margarita mediante la aplicación de las contribuciones especiales estará expuesto al público por espacio de ocho días hábiles a contar del siguiente al que se inserte este anuncio en el B. O., durante cuyo plazo y los ocho días siguientes podrán formularse ante el Ayuntamiento, cuantas reclamaciones u observaciones estimen pertinentes los contribuyentes o entidades interesadas.

Maria de la Salud 3 julio de 1929.—El Alcalde, Miguel Buñola.

**

Núm. 1514

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Concurso para la adquisición de una maquinaria y accesorios para elevar agua.

Acordado por la Comisión Municipal Permanente la colocación de una maquinaria para elevar agua del Pozo que el Municipio posee en la Avenida de José María Quadrado, se abre concurso público para que puedan formularse proposiciones, presentando modelo y presupuesto, dentro del plazo que terminará el día 31 del actual.

La maquinaria de referencia ha de ser apropiada para prestar el siguiente servicio, en las condiciones que se van a exponer.

a) La maquinaria se instalará en el solar número 8 que el Municipio posee en la Avenida de José María Quadrado y estará destinada a elevar agua para el Grupo Escolar «Primo de Rivera», el Vivero de Arboles y demás servicios municipales y del vecindario.

b) Su potencia ha de permitirle elevar 8.000 litros de agua por hora desde el fondo del pozo a una altura de 50 metros.

c) Si la maquinaria lo forma un grupo eléctrico, la bomba será de pistón, con sus accesorios correspondientes, aspirante e impelente de doble efecto; el cilindro deberá llevar camisa de bronce en toda la carrera del pistón, y sus válvulas y asientos serán también de bronce.—El motor será de contramarcha con ruedas fresadas, provisto de su contador de fluido.

d) Todos los trabajos de instalación serán a cargo del contratista, que estará obligado a entregar la instalación completamente lista, funcionando sin el menor defecto de resistencia ni de construcción.

Las proposiciones se formularán en papel de la clase 8.ª y se entregarán dentro del plazo indicado, en la Secretaría del Ayuntamiento, de 9 a 1 horas de los días laborables.

Mahón 5 de julio de 1929.—El Alcalde Presidente, Antonio Victory.

**

Núm. 1515

Subasta para contratar la construcción de una Sala para Concejales y una Oficina de Sanidad municipal.

La Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 26 de junio del año en curso, aprobar el pliego de Condiciones para contrata en subasta pública la construcción de una Sala para Concejales y una Oficina de Sanidad Municipal, que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para que puedan presentarse las observaciones o reclamaciones que se estimen procedentes dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Baleares, advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Mahón, 3 de julio de 1929.—El Alcalde Presidente, Antonio Victory.

**

Núm. 1516

ALCALDIA DE MERCADAL

Confecionado por el Señor Gestor Afianzado de la Excm. Diputación provincial, el Padrón de cédulas personales de este Municipio, correspondiente al actual ejercicio de 1929, queda expuesto al público, en la Secretaría de esta Corporación, durante el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el B. O. de esta provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados presentar por escrito las reclamaciones que juzguen convenientes,

advirtiéndose que una vez transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mercadal a 4 de julio de 1929.—El Alcalde, Juan Mercadal.

**

Núm. 1517

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

En el salón de sesiones de este Ayuntamiento y ante la Comisión formada por el Señor Alcalde y un Teniente de Alcalde con asistencia del Secretario, se celebrará el día quince del actual, subastas públicas para el arriendo de los derechos y tasas para durante el actual año de 1929 de:

Corral público, tipo de subasta 20'00 pesetas, a las 9.

Perros, tipo de subasta 500'00 pesetas, a las 9'30.

Cabras, tipo de subasta 900'00 pesetas, a las 10.

Bicicletas, tipo de subasta 350'00 pesetas, a las 10'30.

Tablillas de carro, tipo de subasta 2.000'00 pesetas, a las 11.

Los pliego de condiciones generales y especiales obran en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los depósitos provisionales que habrán de constituirse para tomar parte en las subastas, será el cinco por ciento del tipo fijado y los rematantes complementarán las fianzas para elevarlas a definitivas hasta el 25 por ciento del remate.

Las proposiciones deberán ser iguales al modelo que se inserta al final extendiéndose en papel timbrado de la clase que corresponda, presentándose a la Mesa en pliego cerrado, acompañados de la cédula personal del licitador y del resguardo del depósito provisional, durante la media hora del comienzo de cada subasta.

Son Servera 3 de julio de 1929.—El Alcalde, Juan Nebot.—El Secretario Bartolomé Fluxa.

Modelo de proposición

Don N..... N..... vecino de..... según cédula personal que presenta con capacidad bastante para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Son Servera arrienda los derechos sobre..... se compromete a tomarlo por su cuenta satisfaciendo la cantidad de....(en letras).

(Fecha y firma del licitador).

**

Núm. 1483

SUBASTA

Por acuerdo del Consejo de familia de la incapacitada Maria Magdalena Gili Picornell, día 21 de julio próximo, se subastarán las fincas de la misma Son Busquets, Son Gacias, Ca na Palou, y la Sinia y los pinos maderables de las fincas Son Vent, Son Boivás y Son Florit, para pagar obligaciones de la misma.

La subasta se verificará a las dieciocho horas del expresado día ante el Notario de Sineu Señor Molina, en la casa de la calle de Sineu número 2, con arreglo al pliego de condiciones que obra en poder del Tutor del Consejo.

Lloret de Vista Alegre 27 de junio de 1929.—El Presidente, Rafael Sastre.

**

Núm. 1535

DEPOSITO DE REMONTA

9.º DESTACAMENTO

El día 18 del actual a las once horas y en el Cuartel de Caballería, se venderá un caballo de desecho, teniendo presente que este anuncio será de cuenta del que se le adjudique dicho semoviente.—El Suboficial, Ignacio Vargas.

**

Núm. 1521

GOMAS CODA DE JUNCADELLA

CODA Y GOMILA S. A.

Por no haber concurrido el número suficiente de acciones a la junta general extraordinaria que en segunda convocatoria tenía que celebrarse el día dos del corriente julio, se convoca nueva junta para el 27 julio a las 4 de la tarde en el local social, para que, sea cual fuere el número de acciones concurrentes, mientras represente la mayoría del capital social resuelva acerca del aumento o disminución de capital y de la disolución de la sociedad si se estima conveniente.

Palma 6 julio de 1929.—El Presidente, Guillermo Coda Pons.